

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, agosto 28 de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ C.C.12.966.137
RADICACIÓN: 760014003007202300713-00

Revisada la presente solicitud de liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas del señor Hugo Ernesto Vega Muñoz, obra a folio 6, la relación de bienes realizada por el deudor, en donde relaciona bienes muebles como nevera, televisor, base cama de colchón, entre otros, los cuales, de conformidad con el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P. son inembargables y por lo tanto no valorables patrimonialmente.

Tal anterior aseveración conduce de forma obligatoria al rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial presentada, ya que la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor, en razón a que la finalidad de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos, a través de la liquidación patrimonial del deudor.

Esta decisión se respalda en la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien al revisar decisiones de esta naturaleza en sede de tutela, donde los bienes a liquidar son notoriamente irrisorios, ha sentenciado de manera vinculante que:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos del patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”³”⁴

“Así las cosas, no se evidencia que el actuar del Juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva a la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento” esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor (...) pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significa que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas (...).”⁵

Desde esta óptica no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables (...) contrario sensu, en el sub lite, dar por terminados anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez natural...”⁵

Por lo tanto, el Juzgado

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. Rad. 19-2017-00063-01.

² Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 10 de octubre de 2019. M.P. José David Corredor Espitia.

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sentencia de tutela del 3 de julio de 2018. M.P. Ana Luz Escobar. Rad. 011-2018-00119.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Hugo Ernesto Vega Muñoz.

SEGUNDO: Cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE AGOSTO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e111249d08996199d188c9013c05a64a021472a80740bc5bebbba6c0e47ccf19**

Documento generado en 28/08/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>